

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por SERGIO DANIEL GONZALEZ MORENO contra la CONCESIÓN RUNT S.A.

ANTECEDENTES

El señor SERGIO DANIEL GONZALEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.035.999, actuando **a través de apoderado**, promovió acción de tutela en contra de la CONCESIÓN RUNT S.A., para obtener la protección del su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 17 de mayo de 2022, elevó una petición a la accionada respecto del comparendo 25740001000033138714 y que, a la fecha de presentación de la tutela, no recibió ninguna respuesta, por lo que se vulneró su derecho fundamental de petición (01- fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la CONCESIÓN RUNT S.A., contestar la solicitud presentada el 17 de mayo de 2022 (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CONCESIÓN RUNT S.A. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **CONCESIÓN RUNT S.A.**, a través de su gerente jurídica, doctora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, informó que resulta preocupante las múltiples acciones de tutela presentadas por la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO en representación de diversos ciudadanos, en la que plantea la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, con el argumento de la falta de respuesta.

Relató que en todas las tutelas que se han presentado con ese argumento, se pudo demostrar que brindó respuesta a los correos electrónicos proporcionados; sin embargo, se sigue argumentando en sus escritos de tutela que no se dio respuesta a las peticiones faltando a la verdad.

De otro lado, informó, que dio respuesta a la petición elevada por el accionante, pues en la respuesta informó de manera clara, precisa y de fondo, que para la verificación de las direcciones asociadas al ciudadano, el RUNT tiene una funcionalidad a través de la página web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, en la que se puede llevar a cabo la verificación, actualización, modificación o corrección de los datos relacionados con direcciones, teléfonos y correos electrónicos. Respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante al correo electrónico indicado en el requerimiento.

Por otra parte, se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que, no es responsable de la supuesta vulneración alegada, en relación con la presunta falta de respuesta a la solicitud encaminada a obtener información personal, pues debido a que la Concesión no tenía manera de validar la identidad del petente, fue que se sugirió la autenticación del derecho de petición, la autorización por parte del accionante, para enviar información a cuentas de dominio JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO, o verificar en la página web del RUNT, la información requerida, por tratarse del medio de consulta idóneo y eficaz.

Por lo expuesto, solicitó no acceder a los pedidos de la tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, conminar al actor a realizar la consulta de datos en la plataforma, que la sociedad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO explique las razones por las cuales solicita información de las personas y ordenarle que valide la respuesta otorgada (07-fls. 1 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si CONCESIÓN RUNT S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor SERGIO DANIEL GONZALEZ MORENO, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 18 de mayo de 2022, mediante la cual reclamó i) el historial de las direcciones con las respectivas fechas de actualización, registradas en el RUNT, y ii) la información relacionada con el medio o trámite a través del cual se llevó a cabo la actualización de las direcciones, (01-ff. 5 a 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el señor SERGIO DANIEL GONZÁLEZ MORENO, a través de su apoderado judicial y mediante mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co, radicó ante CONCESIÓN RUNT S.A., derecho de petición en el cual solicitó i) el historial de las direcciones con las respectivas fechas de actualización, registradas en el RUNT, y ii) la información relacionada con el medio o trámite a través del cual se llevó a cabo la actualización de las direcciones (01-fls. 5 a 7 pdf).

Por su parte, CONCESIÓN RUNT S.A. al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, manifestó que no vulneró derecho fundamental alguno del accionante, pues emitió en tiempo la respuesta correspondiente a la petición radicada, la notificó a la dirección señalada, y pidió que, a través de la presente acción, se conmine al señor SERGIO DANIEL GONZALEZ MORENO para que a través de la plataforma consulte y descargue los documentos solicitados.

Allegó la respuesta emitida el 31 de mayo de 2022, a la petición que el actor elevó el **18 del mismo mes y año**, y en la cual informó al accionante, que a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-enrunt>, el titular podía llevar a cabo la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.

Añadió que, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la información a través de la página web, debe saber, que mediante el comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país la nueva funcionalidad “*Personas Naturales Direcciones*”, la cual permite realizar sin restricciones, consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por lo que podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.

Por último, manifestó en la respuesta que, al haber informado el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión, para que los ciudadanos puedan validar la información histórica de las direcciones registradas antes los organismos de tránsito, enviaba copia de la comunicación a las direcciones creadas con el dominio de la empresa juzto.co, para que cada titular de la información, pueda consultar la información personal, sin temor de que los datos sean revelados a personas carentes de autorización, respetando así los principios establecidos en la Ley 1581 de 2012, (07- fls. 14 y 15 pdf).

Precisado lo anterior, y con base en las consideraciones expuestas previamente por el Despacho, ha de señalarse, que el derecho de petición elevado por el accionante, fue recibido por la accionada el 18 de mayo de 2022, (07- fl. 14 pdf), pues aunque la parte actora allegó prueba de envío del mensaje de datos adiado 17 de mayo de 2022 – 5:44 pm, no aportó prueba del entregado a la parte accionada y precisamente CONCESIÓN RUNT S.A. aceptó que recibió la petición del accionante el 18 de mayo de 2022.

De manera que, para la fecha de radicación del derecho de petición **18 de mayo de 2022**, el art. 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, no estaba vigente por mandato de la Ley 2207 de 2022, dada su vigencia desde el 18 de mayo de 2022. Por lo tanto, la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., contó con el término de 15 días hábiles para resolver la solicitud elevada por el señor SERGIO DANIEL GONZÁLEZ MORENO.

Aclarado lo anterior, se tiene que CONCESIÓN RUNT S.A., con el fin de

acreditar que el accionante tiene conocimiento de la respuesta adiada 31 de mayo de 2022, allego constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica entidades+LD-41197@juzto.co (07- fl. 14 pdf), la cual coincide con la señalada dentro del derecho de petición (01-fl. 6 pdf); no obstante, esta documental no permite acreditar que realmente, la notificación se haya surtido, pues no allegó constancia de envío, ni de recibo o entrega de la respuesta, aunado a que, es evidente que el solicitante no conoce tal comunicación, pues la razón que lo motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición elevado el 18 de mayo de 2022.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la CONCESIÓN RUNT S.A., entregó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado; sin embargo, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante el día 18 de mayo de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **tutelar**á el derecho fundamental de **petición** del señor SERGIO DANIEL GONZÁLEZ MORENO y, en consecuencia, se **ordenar**á a la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 31 de mayo de 2022 (07- fls. 14 y 15 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 18 de mayo de 2022 (01-fls. 5 a 7 pdf).

Finalmente, en relación con la solicitud de CONCESIÓN RUNT S.A., encaminada a vincular al trámite de esta acción constitucional a la DISRUPCIÓN AL DERECHO o JUZTO, para que indique por qué solicita información de personas naturales sin previa autorización, y ordenarle validar en sus múltiples correos la respuesta otorgada al derecho de petición, y abstenerse de presentar acciones de tutela frente a reclamaciones que ya fueron resueltas (07-fl. 9 pdf), este Despacho considera, que los anteriores pedimentos, no guardan relación alguna con los hechos que conllevaron al señor SERGIO DANIEL GONZALEZ MORENO, a acudir a este medio de defensa constitucional, aunado a que, como se manifestó con anterioridad, la parte accionada no acreditó que la respuesta emitida frente a la petición elevada por el accionante, haya sido notificada a la dirección electrónica allí contenida, así que, resulta irrelevante indicarle a la compañía que representa judicialmente al peticionario, revise en todos sus correos la recepción de la comunicación, cuando en la reclamación se informó uno en específico, esto es, entidades+LD-41197@juzto.co, (01- fol

⁶ Docs. 01 y 02 E.E.

6 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor SERGIO DANIEL GONZALEZ MORENO vulnerado por CONCESIÓN RUNT S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CONCESIÓN RUNT S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el 31 de mayo de 2022 (07-fls. 14 y 15 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 18 de mayo de 2022 (01-fls. 5 a 7 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b080a42355a41f10d066ff581621480bf4a1a6027eb3405cad0863b2d0f8891

Documento generado en 07/07/2022 08:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>